

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

CONSEJO NACIONAL

REGLAMENTO

DE ELECCIONES GENERALES

Aprobado en la sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales realizado los días 1 y 2 de Diciembre del 2000 en Arequipa y revisado en su redacción final en sesión del Consejo Nacional del 29/01/2001.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos mediante los cuales los miembros ordinarios y vitalicios del CIP ejercen su derecho a elegir y a ser elegidos para cualquier cargo previsto en la Ley 24648, el Estatuto y demás normas reglamentarias.

Art. 2º.- Gozan del derecho de sufragio los miembros ordinarios y vitalicios hábiles del CIP, de acuerdo al Art. 3.02 del Estatuto.

Art. 3º.- El voto regulado por el presente Reglamento es secreto, universal, directo y obligatorio.

Art. 4º.- Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP
- b) Reglamento de Elecciones del CIP
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional, sin constituir éstos precedentes de observancia obligatoria.
- d) Los principios generales de derecho
- e) Cualquier otra fuente del derecho

TITULO II

DE LOS ORGANOS ELECTORALES

Art. 5º.- Son órganos electorales del CIP los siguientes:

- a) El Tribunal Electoral Nacional
- b) La Comisión Electoral Nacional
- c) Las Comisiones Electorales Departamentales

Capítulo I

Del Tribunal Electoral Nacional

Art. 6º.- El Tribunal Electoral Nacional es el órgano encargado de resolver los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante cualquier proceso electoral interno del CIP, así como de interpretar en última instancia el presente Reglamento. Sus fallos son irreversibles, pues tienen la calidad de cosa juzgada.

Art. 7º.- El Tribunal Electoral Nacional está integrado por los cinco (05) últimos ex Decanos Nacionales del Colegio, debiendo estar hábiles antes de su instalación.

Art. 8º.- Los cargos del Tribunal Electoral Nacional son:

- a) Presidente, que lo ejerce el ex Decano más antiguo en colegiación.
- b) Secretario, que lo ejerce el ex Decano menos antiguo en colegiación.

Art. 9º.- El Tribunal Electoral Nacional se instalará dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación de la convocatoria de elecciones. La citación a los cinco (05) ex Decanos habilitados corresponderá al Decano Nacional señalando la obligatoriedad e importancia de su asistencia.

Art. 10º.- Son atribuciones y funciones del Tribunal Electoral Nacional:

- a) Resolver en última instancia, y con carácter definitivo, cualquier acción o recurso de impugnación que se plantee contra las resoluciones emitidas por la Comisión Electoral Nacional y las Comisiones Electorales Departamentales. Los recursos de impugnación solamente serán resueltos luego de ser remitidos por las Comisiones Electorales correspondientes.
- b) Interpretar en última instancia el presente Reglamento y demás normas que regulen los procesos electorales.

c) Todas aquellas que establezca el Estatuto, el presente Reglamento de Elecciones y, en general, ejercer cualquier acto o función que fueran necesarios para vigilar y garantizar el normal y correcto desarrollo del proceso electoral en todos sus niveles.

Art. 11°.- El Tribunal Electoral Nacional una vez instalado continuará en funciones hasta que se haya proclamado válidamente a todos los candidatos o listas triunfadoras, sin que se encuentren pendientes de resolución acción o recurso de impugnación alguna. Su Presidente o el Decano Nacional, lo convocará cada vez que se presente un asunto de su competencia.

Art. 12°.- El Tribunal Electoral Nacional en la sesión de instalación aprobará un calendario de actividades que será publicado para conocimiento de los miembros del CIP, así como de la Comisión Electoral Nacional y las Comisiones Electorales Departamentales. El Tribunal se reunirá cada vez que sea requerida su participación.

Art. 13°.- El Tribunal Electoral Nacional dispone de un archivo de todas las actas y documentación complementaria que reciba de la Comisión Electoral Nacional o de las Comisiones Electorales Departamentales, así como de las acciones y recursos de impugnación, y las resoluciones que hayan recaído sobre los mismos.

Art. 14°.- El quórum para las sesiones será de tres (03) miembros.

Art. 15°.- Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los miembros asistentes, teniendo además el Presidente voto dirimente en caso de empate.

Art 16°.- Los acuerdos serán asentados en un Libro de Actas que al término del proceso se entregará al Consejo Nacional para su custodia. Un resumen de la labor desarrollada será entregado como memoria al Congreso Nacional de Consejos Departamentales para conocimiento.

Art. 17°.- Los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Electoral Nacional serán suministrados por el Consejo Nacional, a petición del Presidente del Tribunal, incluyendo el asesoramiento jurídico de ser necesario.

Art. 18°.- Todos los órganos del CIP están obligados a prestar el apoyo que el Tribunal Electoral Nacional les solicite, para solucionar problemas de carácter electoral que pudieran presentarse.

Art. 19°.- Las impugnaciones remitidas por la Comisión Electoral correspondiente, deberán ser resueltas en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles desde que el expediente es recibido por el Tribunal Electoral Nacional.

Art. 20°.- En caso en tercera citación a sesión del Tribunal Electoral Nacional no se reúna el quórum requerido, la sesión se iniciará con los miembros que asistan siempre que no sean menos de dos (02).

Para adoptar acuerdos o resoluciones se requerirá el voto a favor de la mayoría simple de sus miembros.

Art. 21°.- Se considera como ex Decanos Nacionales a todos los ex Decanos de Junta Directiva del Colegio desde su creación, y a los que hayan ejercido tal función conforme al Estatuto.

Art. 22°.- No podrán ser miembros del Tribunal Electoral Nacional:

- a) Quienes postulen como candidatos a algún cargo directivo .
- b) Los que no sean miembros hábiles al momento de la instalación.

En caso de cotizaciones pendientes, éstas podrán abonarse hasta el mismo día de la instalación.

Art. 23°.- En los casos en que no haya pendiente asunto alguno referido a la elección del Consejo Nacional, pero sí de elecciones de los Consejos Departamentales, el Tribunal Electoral Nacional se convierte en el ente coordinador de éstas, para lo cual las Comisiones Electorales Departamentales informarán y coordinarán con el Tribunal Electoral Nacional.

Capítulo II

De la Comisión Electoral Nacional

Art. 24°.- La Comisión Electoral Nacional es el órgano encargado de la realización del proceso electoral del Consejo Nacional y de coordinar acciones con las Comisiones Electorales Departamentales para dicho proceso.

Art. 25°.- La Comisión Electoral Nacional estará constituida por cinco miembros hábiles elegidos por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales a más tardar la primera quincena de Agosto del año en que proceda la realización de elecciones.

Los miembros son propuestos por el Consejo Nacional, pudiendo el Congreso Nacional de Consejos Departamentales designar a cualquier colegiado hábil.

De preferencia, la elección debe realizarse en la primera sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del año en que se realizan las elecciones.

Art. 26°.- Dentro de los siete (07) días hábiles siguientes al nombramiento, el Decano Nacional les comunicará a los colegiados su designación como miembros de la Comisión Electoral Nacional.

Art. 27°.- El miembro que se considere impedido comunicará al Consejo Nacional la razón de su impedimento, adjuntando la documentación sustentatoria, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas de recibida la comunicación de su elección.

Art. 28°.- En caso de impedimento comprobado, como enfermedad, ausencia, compromiso profesional o personal antelados, o postular a cualquier cargo directivo en las elecciones a realizarse, el Consejo Nacional designará al reemplazante entre los hábiles elegidos, o de no existir, entre los colegiados hábiles en el término máximo de cinco (05) días de recibido el aviso de vacancia.

Art. 29°.- Los cargos de la Comisión Electoral Nacional son:

- a) Presidente, que lo ejercerá el miembro electo más antiguo en colegiación.

- b) Secretario, que lo ejercerá el miembro electo menos antiguo en colegiación.
- c) Tres (03) Vocales que corresponde a los otros colegiados electos.

Art 30º.- Son atribuciones de la Comisión Electoral Nacional:

- a) Presidir, dirigir y realizar el proceso electoral, para la elección del Consejo Nacional.
- b) Coordinar la realización del proceso electoral del Consejo Nacional con las Comisiones Electorales Departamentales.
- c) Resolver en primera instancia, las impugnaciones que se presenten y todas las cuestiones que se susciten en el proceso electoral para elegir el Consejo Nacional.
- d) Interpretar el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia.
- e) Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales las modificaciones al Reglamento de Elecciones que la experiencia aconseje.
- f) Es responsable de la impresión y distribución oportuna a las Comisiones Electorales Departamentales, de las cédulas de votación para la elección del Consejo Nacional, a fin de que lleguen con no menos de siete (07) días hábiles de anticipación a la fecha de elección.
- g) Realizar el cómputo general de elecciones para miembros del Consejo Nacional en base a las actas y demás documentación remitidas por las Comisiones Electorales Departamentales.
- h) Proclamar y extender las credenciales correspondientes a los ganadores para cargos elegibles del Consejo Nacional.
- i) Considerar aquellas que establezcan el Estatuto, el Reglamento de Elecciones y los demás Reglamentos del CIP
- j) Recibir las listas de candidatos al Consejo Nacional.

Art. 31º.- La Comisión Electoral Nacional será instalada en sesión pública por el Decano Nacional, dentro de la segunda quincena del mes de agosto y en ella el Secretario General hará entrega del Padrón Nacional actualizado, el que estará dividido por Consejos Departamentales.

Art. 32º.- Su período de funciones comprende desde la sesión de instalación, hasta que se haya proclamado válidamente a los candidatos triunfadores al Consejo Nacional, sin que quede pendiente de resolución, acción o recurso alguno y después de haber entregado el Informe Final así como la documentación respectiva.

Art. 33°.- Las decisiones de la Comisión Electoral Nacional se adoptan por mayoría simple de los asistentes, teniendo además el Presidente voto dirimente en caso de empate.

Art. 34°.- La Comisión Electoral Nacional, a propuesta del Presidente y del Secretario, aprobará en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles a la sesión de instalación el Calendario de sus Actividades, que será publicado para conocimiento de los colegiados. En dicho calendario debe figurar el día, hora y lugar en que se realizarán las sesiones para resolver el despacho y atender a los colegiados hábiles.

Art. 35°.- Los acuerdos, decisiones y resoluciones de la Comisión Electoral Nacional deben registrarse en las actas de las sesiones correspondientes, extendiéndose por triplicado. Las actas deben ser aprobadas en cada sesión y ser suscritas por los miembros asistentes. Un ejemplar de las actas se destinará al archivo de la Comisión, otro al Consejo Nacional y el tercero se dará a publicidad en el local institucional. Las actas que se señalan en el presente artículo, deberán publicarse dentro de un plazo no mayor de setentidos (72) horas hábiles.

Art. 36°.- La Comisión Electoral Nacional registrará a los personeros titulares y suplentes que acrediten las listas de candidatos al Consejo Nacional. Los personeros deben ser ingenieros colegiados y hábiles. **(I Sesión Ordinaria CNCND - Junín 2 - 3 y 4 Mayo 2002. Acuerdo N° 17°)**

Art. 37°.- Las listas de candidatos deberán presentar dos (02) personeros: Un (01) titular y un (01) suplente ante la Comisión Electoral Nacional, debidamente acreditados. Dichos personeros podrán ser citados a las sesiones para presentar documentos, alegatos escritos y hacer uso de la palabra, hasta por dos (02) veces sobre asuntos de interés de sus representados y por un tiempo no mayor de diez (10) minutos en total, en cada sesión.

Art. 38°.- La mayoría de los miembros de una lista de candidatos puede cambiar a sus personeros, comunicando su decisión por escrito a la Comisión Electoral Nacional.

Art. 39°.- La Comisión Electoral Nacional es responsable de la distribución oportuna a las Comisiones Electorales Departamentales de las cédulas de sufragio respectivas para la elección del Consejo Nacional a fin de que lleguen con siete (07) días de anticipación a la fecha de la elección. En las cédulas de sufragio impresas, deberán figurar las listas de candidatos.

Art. 40°.- La Comisión Electoral Nacional, diseña y verifica la cédula de sufragio que garantice el derecho a elegir.

Art. 41°.- La Comisión Electoral Nacional, proclamará en acto público a los candidatos electos a los diversos cargos del Consejo Nacional del CIP.

La Comisión Electoral Nacional extenderá las credenciales que acrediten la elección a los candidatos al Consejo Nacional proclamados, documentos que se les entregará en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles posteriores a la fecha de la proclamación.

Art. 42°.- Al término del proceso electoral, la Comisión Electoral Nacional remite al Consejo Nacional las actas, conjuntamente con toda la documentación del proceso electoral, a fin de que se empaste formando un libro que será guardado en el archivo.

Art. 43°.- El quórum para tomar decisiones es de tres (03) miembros.

Capítulo III

De las Comisiones Electorales Departamentales

Art. 44°.- Las Comisiones Electorales Departamentales son los órganos electorales del CIP a nivel departamental encargados de la realización de los distintos procesos electorales dentro de su circunscripción.

Art. 45°.- La Comisión Electoral Departamental estará constituida por 05 miembros hábiles elegidos por la Asamblea Departamental a más tardar la primera quincena de Agosto del año en que procede la realización de

elecciones, debiendo comunicarse a los elegidos por escrito dentro de los 3 días hábiles siguientes a la elección.

Art. 46°.- La elección se realizará entre las listas que presente el Consejo Departamental del CIP. De no haberse presentado las listas mencionadas en el párrafo anterior, la Asamblea Departamental procederá a elegir a los miembros de la Comisión Electoral Departamental de entre sus miembros.

En caso contrario el Consejo Departamental elegirá a la Comisión Electoral Departamental.

Art. 47°.- El miembro que se considere impedido comunicará al Presidente de la Asamblea Departamental la razón de su impedimento, adjuntando la documentación pertinente en un plazo perentorio de 72 horas de haber recibido el aviso de su elección.

Art. 48°.- En caso de impedimento comprobado, como enfermedad, ausencia, compromiso profesional o personal antelados, o postular a cualquier cargo directivo en las Elecciones a realizarse, el Consejo Departamental designará el reemplazante entre los suplentes hábiles elegidos o, de no existir, entre colegiados hábiles, en el término máximo de cinco (05) días hábiles de recibido el aviso de vacancia.

Art. 49.- Los cargos de la Comisión Electoral Departamental, son:

- a) Presidente, que lo ejercerá el Colegiado electo más antiguo en colegiación.
- b) Secretario, que lo ejercerá el Colegiado electo menos antiguo en colegiación.
- c) Tres (03) vocales que lo ejercerán los otros colegiados electos.

Art 50°.- Son atribuciones de la Comisión Electoral Departamental:

- a) Realizar el proceso electoral para elegir al Consejo Nacional coordinadamente con la Comisión Electoral Nacional.
- b) Presidir, dirigir y realizar el proceso electoral para elegir al Consejo y Asamblea Departamental, a los directivos de los Capítulos, así como todos los procesos electorales que se desarrollen en su circunscripción
- c) Resolver, en primera instancia, de acuerdo al Reglamento de Elecciones, las impugnaciones y todas las cuestiones que se refieran al proceso electoral a nivel departamental.

- d) Interpretar el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia.
- e) Revisar y actualizar el Padrón Electoral Departamental, para lo cual el Consejo Departamental le dará las facilidades respectivas.
- f) Recibir las listas de candidatos a:
 - Consejo Departamental
 - Delegados a la Asamblea Departamental
 - Directivos de los Capítulos existentes en cada Consejo Departamental.

Cada expediente de los candidatos departamentales (Consejo Departamental - Asamblea y Capítulos) deberá estar acompañado de :

- Lista de candidatos, con los cargos a los que postulan.
- Relación de proponentes.
- Declaración de principios.
- Programa de Acción
- Currícula de los colegiados postulantes.
- Certificado de habilidad
- Relación de personeros: titular y suplente. **Los personeros deben ser ingenieros colegiados y hábiles.** (I Sesión Ordinaria CNCD - Junín 2 - 3 y 4 Mayo 2002. Acuerdo N° 17°)

g) Proceder a una primera publicación informativa de las listas que hayan solicitado su inscripción en un plazo no mayor a una semana posterior a la fecha de su presentación. Esta primera publicación contendrá sólo los nombres y números de matrícula de los candidatos, así como la relación de los cargos a los que se presentan, y se efectuará en los locales de los respectivos Consejos Departamentales, sin perjuicio de la posterior calificación que la Comisión Electoral respectiva pudiese hacer de las listas. Los colegiados podrán presentar las tachas que consideren pertinentes, de conformidad con las disposiciones que contiene el presente Reglamento, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles posteriores a la primera publicación informativa.

h) Asumir la responsabilidad de la impresión y distribución oportuna de las Cédulas a las distintas mesas de sufragio, para elegir miembros del Consejo

Departamental, Delegados a la Asamblea Departamental y Directivos de cada Capítulo.

- i) Citar a los personeros, que acrediten las listas, para las sesiones en que fuera menester su presencia, los que podrán hacer uso de la palabra hasta por diez (10) minutos en cada sesión, presentar alegatos escritos o documentos pertinentes a sus representados.
 - j) Coordinar con el Decano Departamental la implementación, apoyo logístico y, de ser necesario, asesoría jurídica, para un proceso electoral correcto.
 - k) Disponer, previo estudio, se habilite el número de mesas de sufragio necesarias, debiendo considerar por lo menos una para transeúntes.
 - l) Efectuar la nominación de los miembros de cada mesa por sorteo entre los miembros de cada padrón en número de tres titulares y dos suplentes, señalando quien la presidirá, quien será el Secretario y quien el Vocal.
- II) Publicar el número de mesas, su ubicación con el personal de cada una de ellas, así como su padrón de votantes correspondiente.
- m) Adoptar el día señalado para el acto de sufragio las providencias del caso, a fin de que las mesas dispongan de los siguientes elementos:
- El Padrón Electoral correspondiente
 - Las cédulas de sufragio que contengan todas las listas inscritas de postulantes al Consejo Nacional.
 - Las cédulas de sufragio para elegir las listas de candidatos al Consejo Departamental y Asamblea Departamental.
 - Cédulas de sufragio para elegir directivos de cada uno de los Capítulos existentes en cada Consejo Departamental.
 - Tres ánforas por cada mesa debidamente diferenciadas por colores y con la inscripción que indique que cédulas deben depositarse en cada una, para Consejo Nacional, para Consejo Departamental y una para Directivos de los Capítulos.
 - Útiles de escritorio, actas de instalación, sufragio y escrutinio.

- Sellos

Estos materiales serán entregados por los Consejos Departamentales o adquiridos por las mismas Comisiones, previa habilitación de fondos por el Consejo.

- n) Recibir de las mesas de sufragio la documentación correspondiente y realizar el cómputo general a nivel departamental.
- o) Proclamar y extender las credenciales correspondientes a los candidatos triunfadores a nivel departamental.
- p) Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales las modificaciones al Reglamento Electoral que la experiencia aconseje.
- q) Todas aquellas que establezca el Estatuto, el Reglamento de Elecciones y demás normas pertinentes y, en general, cualquier acto o función necesaria para que el proceso electoral se realice en forma correcta y democrática.

Art. 51°.- La Comisión Electoral Departamental será instalada por el Decano Departamental dentro de la segunda quincena de Agosto del año en que se celebre el Proceso Electoral correspondiente.

Art. 52°.- La Comisión Electoral Departamental aprobará, dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a su sesión de instalación, el Calendario de Actividades a cumplir y que será publicado para conocimiento de los colegiados.

Art. 53°.- Los acuerdos, decisiones y resoluciones de la Comisión Electoral Departamental serán registrados en un Libro de Actas del cual se enviará copias al Tribunal Electoral Nacional, al Consejo Departamental y a los personeros que las soliciten, en un plazo no mayor de setentidos (72) horas hábiles.

Art. 54.- A partir de la sesión de instalación, la Comisión Electoral Departamental se declarará en sesión permanente.

Art. 55°.- La Comisión Electoral Departamental constituirá un archivo dividido en:

- a) Comunicaciones y resoluciones enviadas al Tribunal Electoral Nacional y documentos recibidos de él.
- b) Documentos y comunicaciones remitidas y recibidas de la Comisión Electoral Nacional.

- c) Comunicaciones y resoluciones remitidas y recibidas de la Asamblea Departamental y del Consejo Departamental, debidamente separadas.
- d) Comunicaciones y resoluciones remitidas y recibidas de los Capítulos.
- e) Archivo estrictamente numerado de las resoluciones emitidas;
- f) Archivo de acciones diversas realizadas.

Art. 56°.- La Comisión Electoral Departamental proclamará en acto público a los candidatos electos en los procesos electorales de nivel departamental, a los tres (03) días hábiles posteriores al término del cómputo. Extenderá, asimismo, las credenciales que acrediten la elección de los candidatos proclamados, las mismas que serán entregadas en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles posteriores a la fecha de su proclamación.

Art. 57°.- Al término del proceso electoral, cada Comisión Electoral Departamental remitirá al Tribunal Electoral Nacional, a la Comisión Electoral Nacional y a su Consejo Departamental respectivo, una copia de todas las actas con las impugnaciones correspondientes que se hayan producido, así como las resoluciones que ameriten el proceso electoral a fin de que cada Consejo Departamental tome conocimiento y el Tribunal Electoral Nacional y la Comisión Electoral Nacional dispongan de los documentos necesarios para cumplir con su misión.

Art. 58°.- La Comisión Electoral Departamental enviará el Libro de Actas y los documentos que por su interés deban ser archivados y quedar bajo custodia de su Consejo Departamental.

TITULO III DE LOS PADRONES ELECTORALES

Art. 59°.- El Padrón Electoral General es la relación de todos los ingenieros hábiles obtenida a una determinada fecha y contendrá los Padrones electorales de cada Consejo Departamental.

Los Padrones Electorales Departamentales contendrán los nombres y apellidos completos, números de colegiación, y Capítulos, de los colegiados ordinarios y vitalicios, hábiles a una determinada fecha, dentro del proceso electoral.

Art. 60°.- El Padrón Electoral General estará a cargo de la Secretaría General del Consejo Nacional, la cual recibe de cada Consejo Departamental su padrón electoral.

Art. 61°.- Al último día útil de Agosto del año en que se realizan las elecciones, cada Consejo Departamental preparará un primer Padrón Electoral Departamental y enviará una copia del mismo a la Secretaría General del Consejo Nacional y otra a la Comisión Electoral Departamental.

La Secretaría General del Consejo Nacional reunirá todos los Padrones Departamentales y entregará una copia del Padrón General a la Comisión Electoral Nacional.

En este Padrón se incluirán los ingenieros que hayan pagado sus cotizaciones el mes de agosto, el mes de julio, el mes de junio e inclusive los que hayan pagado solo hasta el mes de mayo.

Estos Padrones Departamentales y el Padrón Nacional sirven únicamente para determinar el número de adherentes requeridos para postular a los distintos cargos.

Cada Comisión Electoral Departamental y la Comisión Electoral Nacional publicarán, en las vitrinas de su local, un aviso indicando la disponibilidad de entrega a los interesados, previo pago del costo, de los disquetes o de las fotocopias (lo que esté disponible) conteniendo los padrones indicados, los cuales servirán de referencia para iniciar el proceso electoral.

En el caso que la Comisión Electoral Nacional no haya recibido algún o algunos padrones electorales departamentales, podrá definir el número total de adherentes requerido para postular al Consejo Nacional, tomando en cuenta los votantes de ese o esos Consejos Departamentales en el último proceso electoral.

Art. 62°.- Cuarenticinco (45) días calendario antes del día programado para el sufragio, cada Consejo Departamental preparará un Segundo Padrón Electoral Departamental, el cual incluirá a todos los Colegiados Ordinarios y Vitalicios hábiles a esa fecha, debiendo entregar en forma inmediata una copia a su

Comisión Electoral Departamental y otra a la Secretaría General del Consejo Nacional. Dicha Secretaría reunirá todas las copias y las integrará en un disquete, que entregará a la Comisión Electoral Nacional.

Este Padrón servirá para verificar la habilidad de los adherentes de las listas e incluirá los ingenieros que hayan pagado sus cotizaciones del mes de octubre, setiembre, agosto e inclusive los que hayan pagado sólo hasta el mes de julio.

Art. 63°.- Dentro de la semana de realización del acto de sufragio, cada Consejo Departamental preparará un Tercer Padrón Electoral Departamental, el cual incluirá a todos los colegiados Ordinarios y Vitalicios hábiles a esa fecha, debiendo entregar en forma inmediata una copia a su Comisión Electoral Departamental y otra a la Secretaría General del Consejo Nacional.

Para el día del sufragio se usará el último Padrón Electoral obtenido según este artículo; los colegiados que no estén incluidos en este Padrón, podrán votar siempre y cuando muestren a los miembros de mesa, el recibo de pago mediante el cual se acredite que están hábiles a la fecha del sufragio.

TITULO IV DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Capítulo I De las Elecciones Generales

SUB CAPITULO I DISPOSICION GENERAL

Art. 64°.- Las Elecciones Generales se realizan cada dos años, el último domingo del mes de Noviembre, debiendo elegir en ellas:

- Seis (06) miembros para el Consejo Nacional.
- Seis (06) miembros para cada Consejo Departamental.
- Los delegados a la Asamblea Departamental, en número de veinte (20) en el caso a que se refiere el Art. 4.43 del Estatuto.
- Los directivos de cada uno de los Capítulos existentes en los Consejos Departamentales.

Art. 65°.- Los colegiados que al momento del sufragio no estuvieran hábiles por razones de falta de pago de sus cotizaciones, podrán hacerlo en ese momento y adquirir su derecho de voto.

SUB CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES

Art. 66°.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales convocará a Elecciones Generales en la primera quincena del mes de Agosto del año que corresponda. En su defecto, y bajo su responsabilidad, lo hará el Consejo Nacional en la tercera semana de Agosto indicando los órganos que serán elegidos.

Además, la Secretaría General del CIP comunicará a todos los Consejos Departamentales y a la Comisión Electoral Nacional, los números máximos de colegiación (N° de registro CIP) que de acuerdo a su fecha de registro cumplirán 5 o 10 años, al momento de la presentación de las listas de candidatos para los fines del Art. 78 de este Reglamento.

Art. 67°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la convocatoria hecha por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales o por el Consejo Nacional, la Comisión Electoral Nacional a nivel nacional y las Comisiones Electorales Departamentales a nivel departamental, procederán a la publicación de dicha convocatoria por lo menos en un diario, dentro de los de mayor circulación, o a través de emisoras de radio, indicando los órganos y cargos a elegir.

SUB CAPITULO III DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 68°.- La inscripción de candidatos para el Consejo Nacional se hará formando una lista, en la cual se incluya los cargos de los candidatos: Decano Nacional, Vicedecano, Secretario General, Tesorero y dos (02) Directores.

Las listas de candidatos para el Consejo Nacional solicitarán su inscripción ante la Comisión Electoral Nacional, directamente o por medio de sus respectivos personeros, no permitiéndose la presentación de listas incompletas.

Los candidatos sólo podrán postular a un cargo y en una sola lista.

Art. 69°.- La inscripción de candidatos para el Consejo Departamental y para los veinte (20) delegados ante la Asamblea, se hará formando una sola lista, para los casos de los Consejos que tengan Asamblea Departamental delegada (Art. 4.43 del Estatuto). En los casos de Consejos donde la Asamblea Departamental es Asamblea General, los candidatos para el Consejo Departamental se inscriben formando ellos una lista.

La lista para los candidatos a Consejo Departamental incluirá los cargos de Decano Departamental, Vicedecano, Secretario, Pro Secretario, Tesorero y Pro Tesorero y no se aceptará la inscripción de listas incompletas.

En el caso de la lista de Asamblea Departamental, que viene integrada a la de Consejo Departamental, tampoco se permitirá la inscripción en caso de no tenerse completos los veinte (20) candidatos, eliminándose la lista al Consejo y Asamblea, pues forman una sola lista.

La inscripción será solicitada ante la Comisión Electoral Departamental, directamente o a través de sus personeros.

Los candidatos solo podrán postular a un cargo y en una sola lista.

Art. 70°.- Las listas de candidatos a directivos de capítulos solicitarán su inscripción ante la Comisión Electoral Departamental, directamente o a través de sus personeros.

Las listas de los Capítulos respetarán la estructura orgánica establecida por cada Consejo Departamental. En caso ésta no haya sido definida, la lista mínima para directivos de Capítulos estará constituida por candidatos a Presidente, Secretario y un Vocal, pudiendo tenerse listas de hasta nueve (09) candidatos, en cuyo caso incluirán Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y cinco (05) vocales.

Los candidatos solo podrán postular a un cargo y en una sola lista.

Art. 71°.- Las listas de candidatos deben ser propuestas por un número de colegiados hábiles no menor del 10% del número de colegiados que estaban hábiles al último día útil de Agosto del año en que se realizan las elecciones (Art. 61 de este reglamento), obteniéndose el número de colegiados según:

Para Capítulos Departamentales : 10% de los colegiados hábiles en el Capítulo Departamental.

Para Consejos Departamentales : 10% de los colegiados hábiles en el Consejo Departamental.

Para el Consejo Nacional : 10% de los colegiados hábiles de todos los Consejos Departamentales.

Art.- 72°.- Las Comisiones Electorales Departamentales informarán el número de hábiles en cada Consejo Departamental y la Comisión Electoral Nacional obtendrá el número total de Colegiados hábiles a nivel nacional, informando a los colegiados en sus locales respectivos, el número de adherentes requerido.

En el caso que la Comisión Electoral Nacional no haya recibido algún o algunos padrones electorales departamentales, podrá definir el número total de adherentes requerido para postular al Consejo Nacional, tomando en cuenta los votantes de ese o esos Consejos Departamentales en el último proceso electoral.

SUB CAPÍTULO IV PRESENTACION DE LISTAS DE CANDIDATOS

Art.o 73°.- Las listas de candidatos serán presentadas para su inscripción hasta cuarenticinco (45) días calendario antes del día del sufragio. El personero de la lista respectiva o el candidato que preside la lista deberá presentar tres (03) expedientes (un original y dos fotocopias) incluyendo:

- Lista de candidatos, indicando nombres y apellidos, número de colegiado, y capítulo al que pertenece, incluyendo carta de aceptación de cada candidato para formar parte de esta lista. Deberá acompañar también certificado de habilidad de cada candidato y declaración jurada de no tener antecedentes penales.
- Curricula resumida de los candidatos, considerando máximo una (01) página A4 por cada candidato.

- Declaración de principios y programa de acción de la lista considerando un máximo de dos (02) páginas A4.
- Hojas de adherentes, indicando nombres y apellidos completos, Capítulo, número de colegiatura y firma de acuerdo al modelo indicado en el Anexo 1. Cada hoja de los adherentes deberá estar firmada por un colegiado que se responsabilizará por la autenticidad de la misma, señalándose su nombre y apellidos, número de colegiatura, Capítulo, Consejo Departamental donde pertenece y firma. Esta responsabilidad implica sometimiento al Tribunal Departamental de Ética correspondiente.

Art. 74°.- En el momento de la presentación de las listas la Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales, según sea el caso, verificarán el número de firmas de adherentes y no recibirán aquellas que tengan menos del número mínimo de firmas, de acuerdo a los porcentajes indicados en el Art. 71.

La Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales, según sea el caso, procederán a devolver una (01) fotocopia sellada y firmada de los documentos de inscripción.

Tanto la currícula, declaración de principios y el programa de acción, junto con las listas completas de candidatos, deberán ser publicados en el local institucional por la Comisión Electoral Nacional o Departamental, según sea el caso, dentro de los 02 (dos) días hábiles de su recepción.

Art. 75°.- Para el caso de las listas que se consideren recibidas, la Comisión Electoral Nacional y las Comisiones Electorales Departamentales realizarán la verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos señalados en el Estatuto del CIP y el Reglamento de Elecciones, teniendo tiempo hasta fines de Octubre para señalar las observaciones pertinentes. La fecha exacta será fijada por la Comisión Electoral Nacional, para las listas al Consejo Nacional, y por las Comisiones Electorales Departamentales, para las listas a Consejos Departamentales - Asamblea y Capítulos, debiendo publicarse en los locales del CIP las observaciones hechas.

Para la verificación de los adherentes hábiles se usará el segundo padrón, indicado en el Art. 62°

No se considerarán las adhesiones de Colegiados que apoyen más de una lista.

Art. 76°.- Si luego de la depuración de las listas de adherentes, resultase que el número de adherentes hábiles es inferior al requerido y/o si se tuviera alguna otra observación en cuanto al expediente presentado de acuerdo al Artículo 73°, la Comisión Electoral que corresponda notificará al personero de la lista observada, teniendo éste un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para efectuar la debida subsanación.

Si algún candidato fuera observado por no cumplir con lo indicado en el Artículo 78°, no podrá realizarse subsanación quedando la lista eliminada.

Se considerarán subsanadas las observaciones si:

- Presentan nuevas firmas de adherentes hábiles hasta completar el número exigido. Estos adherentes deben estar incluidos en el Segundo Padrón Electoral publicado 45 días antes del día de las elecciones (Art. 62°).
- Corrigen las deficiencias observadas del expediente.

Art. 77°.- Los miembros de la Comisión Electoral Nacional y de las Comisiones Electorales Departamentales, si desean integrar alguna lista deberán renunciar antes de la presentación de la misma. Los miembros del Tribunal Electoral Nacional deberán de inhibirse.

Art. 78°.- Para ser candidato se requiere ser miembro ordinario o vitalicio, hábil del CIP, no tener adeudos con el Colegio, figurar en el Segundo Padrón emitido según el Art. 62° y además cumplir lo señalado en el Estatuto (Artículos 4.27, 4.28, 4.29, 4.53 y 4.54) y tener mínimo cinco (05) años de colegiado, para ser candidato a Asamblea y Capítulos.

Art. 79°.- Si vence el plazo señalado para la presentación de las listas de candidatos al Consejo Nacional sin que se hubiese presentado lista alguna o si luego del período para subsanar observaciones, no resultara aceptada ninguna

lista, la Comisión Electoral Nacional comunicará el hecho al Consejo Nacional en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Inmediatamente el Consejo Nacional convocará al Congreso Nacional de Consejos Departamentales de manera extraordinaria, el que nominará dos (02) listas de candidatos elegidos en votación.

Si sucediese lo mismo con las listas de candidatos a Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales, las Comisiones Electorales Departamentales procederán de forma similar ante el respectivo Consejo Departamental, quien convocará de inmediato a la Asamblea Departamental. Ésta elegirá a dos (02) listas en votación.

En caso no se hubiesen presentado listas para los Directivos de Capítulos, el Consejo Departamental pedirá a la Junta Directiva del Capítulo correspondiente que proponga como mínimo una lista de candidatos ante la Comisión Electoral Departamental, previa aceptación de los integrantes. Si esta gestión fracasa el Consejo Departamental decidirá si se justifica realizar elecciones para este Capítulo, comunicando su resolución a la Comisión Electoral Departamental.

Art. 80°.- Las listas calificadas con su correspondiente documentación deberán publicarse con no menos de quince (15) días calendario de anticipación al acto de sufragio una vez resueltas todas las tachas y previo sorteo de la numeración correspondiente a cada una.

Art. 81°.- Para efecto del sorteo de los números de las listas, se aceptará que las del Consejo Departamental y las listas de Capítulos lleven el mismo número, si sus personeros lo solicitan por escrito.

La Comisión Electoral Nacional se reservará los primeros números para las listas del Consejo Nacional y las Comisiones Departamentales usarán los números subsiguientes para las listas departamentales y de Capítulos.

El sorteo se efectuará dentro de los 10 días hábiles después de terminada la calificación de las listas.

SUB CAPÍTULO V DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 82º.- Rige en las Elecciones Generales el principio democrático de la igualdad de oportunidades para todos los candidatos independientemente del poder económico.

Las listas de candidatos que sean solicitadas por órganos informativos para exponer currícula, declaración de principios, programas, deben hacerlo saber a la Comisión Electoral correspondiente.

Art. 83º.- La propaganda electoral debe ser objetiva en lo que respecta a la información de los miembros de las listas, ciñéndose a hechos y datos, tener carácter positivo en la exposición de los programas de acción y con relación a los principios deberá ceñirse a las acciones propias del CIP, deberá cuidarse además, de no inferir agravio o daño a miembros de otras listas.

Queda prohibida toda propaganda electoral desde las veinticuatro (24) horas antes del inicio del acto de sufragio dentro del local donde se realiza el proceso electoral del CIP o en medios de comunicación (diarios, radios o televisión).

Art. 84º.- En caso de incumplimiento de alguno de los dos (02) artículos anteriores, el Órgano Electoral competente podrá denunciar ante el Consejo Departamental respectivo para que de acuerdo a la Sección Sexta del Estatuto del CIP se apliquen las sanciones que correspondan.

SUB-CAPITULO VI DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 85º.- Las Comisiones Electorales Departamentales determinarán en sus correspondientes localidades, el número de mesas a instalarse, considerando que como máximo se prevean 250 electores en cada mesa y de acuerdo a las experiencias del proceso electoral anterior. La decisión sobre el número de mesas no podrá exceder los veinte (20) días calendario anteriores a la fecha del sufragio.

Art. 86º.- En las mesas de transeúntes sólo se votará por las listas de candidatos al Consejo Nacional, debiendo el Presidente extender al elector una

constancia debidamente firmada y sellada de haber emitido su voto, verificando previamente que el elector esté hábil. Esta constancia servirá para regularizar su situación.

El Presidente de la mesa abrirá un Padrón Especial de los transeúntes votantes, en el que se anotará el Consejo Departamental al que el elector pertenece.

Art. 87°.- La Comisión Electoral Departamental determinará por sorteo tres (03) miembros titulares y dos (02) suplentes para cada mesa electoral, de entre los colegiados del padrón electoral de dicha mesa, debiendo actuar como Presidente el colegiado más antiguo y como Secretario el menos antiguo. Dicho sorteo se realizará tan pronto se determine el número de mesas.

Art. 88°.- Para instalar la mesa, los miembros de la misma comprobarán que la Comisión Electoral Departamental les ha hecho llegar lo siguiente:

- Padrón Oficial actualizado
- Tres ánforas, una para la elección del Consejo Nacional, otra para la elección del Consejo Departamental-Asamblea Departamental, y una tercera para los directivos de los Capítulos.
- Cédulas de votación.
- Las actas respectivas.
- Útiles de escritorio.

De faltar alguno de estos implementos, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Comisión Electoral Departamental respectiva a fin de que solucione de inmediato el problema.

Art. 89.- Cada lista de candidatos podrá acreditar a través de su personero de lista, un ingeniero colegiado hábil que actúe como personero en cada mesa electoral. Para tal efecto la Comisión Electoral Departamental respectiva le entregará al personero la credencial correspondiente, con la cual deberá identificarse ante el Presidente de la Mesa.

Art. 90.- Las mesas electorales deben instalarse en el local del Consejo Departamental o en otro local acondicionado para tal fin. A distancia prudente y separada de la mesa, se instalará la cámara secreta, cuyo único acceso deberá

estar a la vista de los miembros de la mesa. La votación y doblado de la cédula deberá efectuarse sin excepción en el interior de la cámara secreta.

Art. 91°.- Si habiendo transcurrido más de treinta (30) minutos desde la hora en la cual debió haberse iniciado la votación y no hubiese concurrido o faltase completar el número de tres (03) miembros de mesa, la Comisión Electoral Departamental la instalará con los primeros electores que se hubiesen aproximado a sufragar o podrá adoptar la decisión de juntar dos mesas..

La Comisión Electoral Departamental remitirá un informe al Consejo Departamental respectivo indicando a los colegiados que se negaron a cumplir esta disposición, para que sean sancionados según la Sección Sexta del Estatuto.

El texto del presente artículo deberá estar en un lugar visible adyacente a las mesas electorales.

Art. 92°.- Los miembros titulares y suplentes que incumplan con asistir a la instalación de las mesas electorales para el desempeño de su función, o que lleguen después de la tolerancia que es de treinta (30) minutos, cuando la mesa ya se encuentra instalada, serán sancionados según la Sección Sexta del Estatuto del CIP, previo informe emitido por la Comisión Electoral Departamental.

Art. 93°.- La relación de miembros de las mesas electorales del número de mesas, de los electores por mesa y de la ubicación de las mismas deberá ser publicada en el local central de cada Consejo Departamental y en cada uno de los locales especialmente habilitados para el sufragio.

SUB CAPITULO VII DEL SUFRAGIO

Art. 94°.- Las Elecciones Generales se llevarán a cabo en un solo acto cada dos (02) años, el último domingo de Noviembre, iniciándose la votación a las 08:00 horas y culminando a las 17:00 horas. El horario de votación en los distintos Consejos Departamentales podrá ser variado por las Comisiones Electorales Departamentales, en atención a las condiciones de sus respectivos lugares. Para ello, cualquier modificación deberá ser publicada con una anticipación no

menor de dos (02) días hábiles de la fecha del sufragio, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 95°.- El día del sufragio, el elector se acercará a la mesa que le corresponda de conformidad con el Padrón publicado oportunamente por la Comisión Electoral respectiva. El elector se identificará con el carnet del Colegio de Ingenieros del Perú, L.E. o su DNI ante el Presidente de la Mesa, quien procederá a retener dicho documento hasta que haya terminado de emitir su voto.

Art. 96°.- El elector recibirá tres cédulas de sufragio perfectamente diferenciables entre sí por ser de colores distintos. En la primera deberán constar todas las listas de candidatos al Consejo Nacional; en la segunda, todas las listas de candidatos al Consejo Departamental, y de Delegados ante la Asamblea Departamental; y en la tercera, las listas de candidatos a los cargos directivos de los Capítulos.

Art. 97°.- El elector ingresará a la cámara secreta portando las tres (03) cédulas y un bolígrafo que le será entregado por el Presidente de la Mesa. No podrá permanecer en el interior de la misma más de un minuto. Emitirá su voto colocando un aspa sobre el número correspondiente a la lista de su preferencia, omitiendo hacer cualquier otra marca que identifique al elector.

Art. 98°.- Habiendo emitido su voto, el elector doblará cada una de las cédulas de sufragio por separado y se acercará nuevamente a la mesa para depositar cada cédula en su respectiva ánfora. Cada ánfora tendrá pegado un rótulo identificatorio del mismo color que el de la cédula respectiva.

Art. 99°.- Depositados los votos en las ánforas correspondientes, el Presidente hará firmar al elector el Padrón Electoral y al costado de su firma, imprimir su huella digital. Acto seguido se le devolverá su documento de identidad.

Art. 100°.- Concluida la votación a la hora establecida procederá a efectuarse el escrutinio. Para tal efecto, se romperá el sello de las ánforas por separado, abriendo primero la que contiene las cédulas para la elección de Consejo Nacional, en segundo lugar la que contiene la cédula para la elección del

Consejo Departamental, y en tercer lugar la que contiene las cédulas para la elección de los directivos de los Capítulos.

El conteo de los votos se hará absolutamente por separado de manera que no se abra una ánfora hasta que no se termine el conteo de la anterior. El escrutinio tendrá carácter de acto público.

Art. 101°.- Se considerará voto en blanco aquel en el cual no se haya marcado ninguno de los números asignados a las listas respectivas.

Art. 102°.- Se considerarán votos nulos o viciados a los siguientes casos:

- a) Los que llevan señal, firma o alteración que eventualmente pudiera permitir la identificación del elector.
- b) Los votos en los que se hubiese modificado una lista completa;
- a) Los votos que se emitan a favor de personas que no son candidatos.

Art. 103°.- Adicionalmente al Padrón Electoral, que será firmado por los miembros de mesa y los personeros que deseen hacerlo, se elaborará el Acta Electoral por cuadruplicado que será firmada por los miembros de la mesa y personeros en la que constará:

- a) La hora en que comenzó el sufragio
- b) Los miembros que integraron la mesa y sus firmas, dejándose constancia de las inasistencias de los miembros titulares y suplentes, así como la negativa de algún elector a integrar la mesa.
- c) Los personeros presentes y sus firmas, señalándose el número de la lista que representan.
- d) La hora en que concluyó el sufragio y se inició el escrutinio. El número de votantes, número de votos emitidos y número de votos válidos.
- e) El número de votos de cada lista de candidatos, así como el número de votos blancos, nulos o viciados.
- f) Las impugnaciones y observaciones que se formulen.
- g) Cualquier otro hecho o circunstancia que a criterio de alguno de los miembros de la mesa deba figurar en el acta a fin de que sea de conocimiento del Órgano Electoral respectivo.

Art. 104º.- Terminado el escrutinio, los miembros de mesa entregarán a la Comisión Electoral Departamental los padrones firmados, las Actas terminadas y debidamente suscritas, así como las ánforas, cédulas usadas y no usadas, y el resto del material electoral.

SUB CAPITULO VIII DE LA PROCLAMACION

Art. 105º.- La Comisión Electoral Nacional para el caso de la elección del Consejo Nacional y las Comisiones Electorales Departamentales, para los casos de elección de Consejos Departamentales y Delegados a la Asamblea Departamental y Directivos de Capítulos, proclamarán como candidatos triunfadores a los integrantes de aquellas listas que hubiesen alcanzado el mayor número de votos.

Art. 106º.- Con los resultados finales de los cómputos cuya elección se encuentra bajo la circunscripción de cada Comisión Electoral Departamental , en un plazo no menor a los tres (03) días hábiles posteriores al término del cómputo, dicha Comisión proclamará en acto público las listas triunfadoras y haciendo de conocimiento del Consejo Departamental correspondiente dichas proclamaciones.

Art. 107º.- Con los resultados finales de los cómputos para la elección del Consejo Nacional, la Comisión Electoral Nacional en la tercera semana de Diciembre, proclamará en acto público a la lista que haya resultado triunfadora y haciendo de conocimiento del Consejo Nacional en funciones dicha proclamación.

Art. 108º.- El Organo Electoral correspondiente entregará a los candidatos triunfadores en las elecciones para los distintos cargos sus respectivas credenciales que los acrediten como tales en el momento de la proclamación.

SUB CAPITULO IX DE LA SEGUNDA VUELTA

Art. 109°.- Sólo habrá segunda vuelta si hubiera empate en la primera votación, la misma que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles después de la primera, previa publicación de la convocatoria con diez (10) días hábiles de anticipación.

Art. 110.- La lista de candidatos que obtenga el mayor número de votos en la segunda votación, será proclamada vencedora por el Órgano Electoral correspondiente.

Art. 111°.- Lo preceptuado en los Sub Capítulos anteriores es de aplicación, en lo que fuera pertinente, para la realización de la segunda vuelta.

Capítulo II De las Elecciones Especiales

SUB CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 112°.- Son elecciones especiales las que se llevan a cabo para elegir cargos de organismos estipulados en el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú o por otros reglamentos especiales del mismo CIP y que esta elección se lleve a cabo en proceso distinto al de elecciones generales.

Art. 113°.- Las elecciones especiales se regulan por las disposiciones contenidas en las normas electorales correspondientes, en concordancia con las normas contenidas en el presente Reglamento, siendo de aplicación supletorias las disposiciones referidas a las elecciones generales.

SUB CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Art. 114º.- Mediante el proceso electoral contemplado en el presente título, se elige a los miembros de cada Comité de Centro de Trabajo. Su conformación, período y oportunidad de elección es determinado por las normas y disposiciones pertinentes que sean dictadas para los Comités de Centros de Trabajo por las respectivas Asambleas Departamentales a propuesta del Consejo Departamental y con intervención de representantes de cada Centro de Trabajo.

Art. 115º.- Para las elecciones en cada Centro de Trabajo se constituirá una Comisión Electoral del Centro de Trabajo que tendrá dentro del ámbito de su competencia funciones análogas a las que tiene la Comisión Electoral Departamental y en ella se integrará necesariamente por lo menos un representante del propio Consejo que será ajeno al Centro de Trabajo.

Art. 116º.- La elección podrá efectuarse según lo que determinen las normas pertinentes por medio de un sistema similar al contemplado para las Elecciones Generales o en su defecto con la convocatoria a una Asamblea General Electoral de los miembros que laboran en el Centro de Trabajo.

Empero esto último, no será posible si en el Centro de Trabajo laboran más de veinte (20) colegiados.

Art. 117º.- En caso que se impugne una Resolución emitida por la Comisión Electoral del Centro de Trabajo, dicho recurso será resuelto por la Comisión Electoral Departamental en última instancia, o por el Consejo Departamental si la primera no estuviese debidamente instalada.

Art. 118º.- Es de aplicación a las elecciones en los Centros de Trabajo, lo señalado en el artículo 122º del presente Reglamento.

Capítulo III

De las Dispensas

Art. 119º.- Constituyen impedimentos justificados para no sufragar en cualquier proceso electoral:

- a) La enfermedad debidamente certificada por un médico colegiado;
- b) La imposibilidad material de trasladarse al lugar señalado para la votación o al sitio más cercano donde esté instalada una mesa de transeúntes.
- c) La ausencia del territorio nacional.

Art. 120º.- La solicitud de dispensa se presentará ante la Comisión Electoral Departamental que corresponda sufragar al elector o al Consejo Departamental, si la Comisión ha cesado en sus funciones. Si la dispensa fuera por enfermedad o imposibilidad de trasladarse al lugar de votación, la solicitud se presentará dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a las elecciones, salvo que por fuerza mayor el impedimento continúe, en cuyo caso la solicitud podrá presentarse luego de diez (10) días hábiles que la imposibilidad cese sin exceder de tres (03) meses de realizadas las elecciones.

La solicitud deberá acompañarse con el certificado médico o la constancia de la imposibilidad material de trasladarse al lugar de votación, según el caso.

Art. 121º.- La solicitud de dispensa por encontrarse fuera del territorio nacional se presentará ante el Consejo Departamental en el que le correspondía sufragar al elector omiso, dentro del término de treinta (30) días hábiles de su retorno al Perú, acompañando copia fotostática del pasaporte en la parte pertinente a la identificación del titular, así como el registro de salida y entrada.

Art. 122º.- En el caso de elecciones para el Comité de Centro de Trabajo, la solicitud de dispensa se presentará ante la Comisión Electoral del Centro de Trabajo o en su defecto ante el Consejo Departamental.

Se procederá de igual forma en el caso de dispensa por otras elecciones especiales, salvo que las normas pertinentes señalen lo contrario.

Art. 123°.- En el caso de los electores que hubiesen votado en mesas de transeúntes, el Consejo Departamental correspondiente comunicará al Consejo Departamental de origen, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a las Elecciones, sobre la relación de votantes para su correspondiente regularización.

TITULO V DE LAS ACCIONES Y RECURSOS ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 124°.- Las acciones que se planteen con respecto a la elección del Consejo Nacional serán resueltas en primera instancia por la Comisión Electoral Nacional y en última instancia por el Tribunal Electoral Nacional.

Art. 125°.- Las acciones que se planteen con respecto al sufragio para Consejos Departamentales, Delegados a la Asamblea Departamental y Directivos de Capítulos, serán resueltas en primera instancia por la Comisión Electoral Departamental y en última instancia por el Tribunal Electoral Nacional.

Art. 126°.- Las acciones que se planteen con respecto a las elecciones a nivel de Centro de Trabajo, serán resueltas en primera instancia por la Comisión Electoral del Centro de Trabajo y en segunda instancia por la Comisión Electoral Departamental o en su defecto por el Consejo Departamental.

Art. 127°.- Las acciones que se planteen en otras elecciones especiales se regularán por lo que señalen sus propios dispositivos.

Capítulo II De las Acciones a Interponerse

Art. 128°.- Las acciones que se pueden interponer ante los Organos Electorales son:

- a) Solicitudes
- b) Denuncias
- c) Quejas
- d) Tachas

Art. 129°.- Son solicitudes los requerimientos que se hacen a un determinado órgano electoral para que cumpla algún trámite, principalmente la inscripción de las listas de candidatos, la expedición de las dispensas respectivas o la regularización de la situación de un elector que votó en una mesa para transeúntes. Las solicitudes se formularán de conformidad con los dispositivos que las regulan ante el órgano competente.

Art. 130°.- Son denuncias los requerimientos que se hacen ante un determinado órgano electoral para que sancione o intervenga cuando las listas de candidatos, sus miembros y, en general, cualquier colegiado viole las disposiciones contempladas en la parte pertinente del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú o del presente Reglamento.

Art. 131°.- Presentada una denuncia, el órgano electoral pertinente correrá traslado de la misma a la parte denunciada a fin de que efectúe el correspondiente descargo en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación.

Art. 132°.- Al resolver el Órgano Electoral competente contemplará las acciones que correspondan, así como las medidas pertinentes para devolver en lo posible el equilibrio roto por la falta, si considera que la denuncia es fundada. Si la denuncia se resuelve infundada y es claro que la misma se formuló maliciosamente, se comunicará del hecho al Tribunal de Ética correspondiente.

Art. 133°.- Son recursos de queja los que se plantean ante el Tribunal Electoral Nacional para que exija al órgano electoral correspondiente que subsane cualquier deficiencia procesal en que esté incurriendo, especialmente el no haberse pronunciado dentro de los plazos establecidos, en alguna acción que esté tramitándose ante dicho órgano electoral. El recurso de queja deberá resolverse en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles y deberá notificarse dentro de las cuarentaiocho (48) horas al interesado y al respectivo órgano electoral, a fin de que subsane la deficiencia.

La resolución de la queja deberá centrarse en la deficiencia procesal aludida y no podrá entrar a tratar asuntos de fondo.

Art. 134°.- Las solicitudes y las denuncias se resolverán en el plazo que estipule las disposiciones especiales en cada caso específico; de lo contrario, el plazo será de tres (03) días hábiles.

Art. 135°.- Las tachas deberán ser recursos presentados contra uno o más candidatos, las que se interpondrán en un plazo no mayor de tres (03) días de publicadas por primera vez de manera informativa las listas presentadas. Los trámites correspondientes estarán a cargo de la Comisión Electoral Nacional o de las Comisiones Electorales Departamentales, según sea el caso.

Art. 136°.- Las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil. La tacha será comunicada en el término de veinticuatro (24) horas al personero de la lista tachada, quien tendrá dos (02) días para formular el correspondiente descargo.

La Comisión Electoral correspondiente, con la contestación o no de la lista tachada emitirá resolución en un máximo de dos (02) días hábiles comunicándose la misma a las partes interesadas dentro del día siguiente de emitida. El plazo para apelar de la resolución es de veinticuatro (24) horas desde que fue notificada.

Contra las resoluciones que resuelven una tacha no cabe recurso de reconsideración, sólo de apelación. Éste se tramita a través de la Comisión Electoral Nacional o Departamental, según sea el caso, para que ésta la eleve al Tribunal Electoral Nacional.

Art. 137°.- Los candidatos tachados podrán ser reemplazados en un tiempo no mayor de cuarentaiocho (48) horas.

Procede la inscripción de la lista con los candidatos que reemplacen a los tachados. De ser tachado el reemplazante, y de resultar válida esta segunda tacha, no cabe nombrar un reemplazante. De resultar esta lista ganadora de las elecciones, el lugar del tachado será cubierto por el que ocupe igual cargo de la lista que siga en número de votos, o el que tenga la primera ubicación en la lista

que ocupe el segundo lugar en la elección a los veinte (20) delegados a la Asamblea Departamental de ser el caso.

Art. 138°.- Sin perjuicio de las acciones señaladas en el presente capítulo, los órganos electorales podrán emitir resoluciones de oficio según lo consideren conveniente para salvaguardar la integridad, limpieza y claridad de los distintos procesos electorales que se encuentren bajo su competencia.

Capítulo III

De los Recursos de Impugnación

Art. 139°.- Son recursos de impugnación los que se interpongan para solicitar la nulidad o que quede sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se ha violado las normas pertinentes o no ha habido una correcta interpretación de los hechos. En cualquier caso deberá notificarse a las partes interesadas las resoluciones correspondientes.

Art. 140°.- Los recursos de impugnación que pueden interponerse son los siguientes:

- a) Reconsideración
- b) Apelación

Art. 141°.- Es recurso de reconsideración el que se interpone ante el mismo órgano electoral que resuelve de oficio o en primera instancia para que deje sin efecto una resolución emitida por él mismo

El recurso de reconsideración es obligatorio cuando se interpone contra una resolución emitida de oficio, para poder apelar de ésta, y es facultativo si dicha resolución se emitió a pedido de parte. El plazo para solicitar la reconsideración es de tres (03) días hábiles de notificada.

Art. 142°.- El recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que éste eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional

Art. 143°.- El plazo para interponer el recurso de apelación es de un día hábil de notificada la resolución que se pretende impugnar.

Art. 144º.- El término para resolver un recurso de reconsideración es de tres (03) días hábiles desde que se recepciona, y para resolver uno de apelación es de tres (03) días hábiles desde que se recepciona el expediente por parte del Tribunal Electoral Nacional. Para tal efecto el órgano electoral que emitió la Resolución apelada tendrá un plazo de dos (02) días hábiles más el término de la distancia para elevar el respectivo expediente. De lo contrario podrá ser sujeto de una acción de queja.

Art. 145º.- Para impugnar el escrutinio, las actas o cualquier decisión o acto de las mesas electorales, actuará como primera instancia, según corresponda, la respectiva Comisión Electoral Departamental o la Comisión Electoral Nacional y como segunda el Tribunal Electoral Nacional, salvo el caso de las elecciones en el Centro de Trabajo donde actuarán la Comisión Electoral del Centro de Trabajo y la Comisión Electoral Departamental y otros casos contemplados en las disposiciones que se refieren a elecciones especiales. En estos casos, se podrán presentar impugnaciones en la propia mesa o ante el órgano electoral competente al día siguiente de la elección.

Art. 146º.- Sin perjuicio de lo señalado en el presente Capítulo, los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se fundan sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

Fin.

ANEXO 1

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
COMISION ELECTORAL NACIONAL (o DEPARTAMENTAL)
ELECCIONES GENERALES
(Año)

Lista de candidatos al () y proponentes
Hoja N°

Los abajo firmantes proponemos la siguiente lista de candidatos a los cargos establecidos por el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú para el Consejo

Cargo	Nombre	N° CIP
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Proponentes

<u>Nombre</u>	<u>Capítulo</u>	<u>N° CIP</u>	<u>firma</u>
1	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____
4	_____	_____	_____
5	_____	_____	_____
6	_____	_____	_____
7	_____	_____	_____
8	_____	_____	_____
9	_____	_____	_____
10	_____	_____	_____

colegiado responsable de la autenticidad de las firmas:

Nombre y N° CIP	firma
.....

Domicilio:

Teléfono: